

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 31 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2013-00214, informando que la apoderada de la parte actora allegó la diligencia de notificación de los vinculados, conforme a lo previsto en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes aportaron escritos de contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00214 00

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Seguros de Vida Suramericana S. A. contra Junta de Calificación de Invalidez del Meta y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, allegó la diligencia de notificación de las vinculadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales, una vez revisadas se observa que reúnen los requisitos de dicha norma, por lo cual se les tendrá por notificadas del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación, el 24 de abril de 2023, quienes allegaron dentro del término legal escritos de contestación de demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, se evidencia que la de la primera de las nombradas no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, habrá de ser inadmitida, mientras que la de la EPS en mención sí reúne los requisitos de la norma en cita, por lo tanto será admitida.

Finalmente, la apoderada de la actora, aportó las diligencias de notificación del vinculado **JOEL ANTONIO AGUILAR BARRAGAN**, conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales, una vez revisadas se observa que la notificación por aviso no reúne los requisitos, al no haberse acreditado la remisión se puede tener en cuenta por cuanto no se acreditó

que se hubiere adjuntado el auto admisorio de la demanda y el que dispuso su vinculación.

No obstante, el antes nombrado allegó memorial contestando la demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda y el que ordenó su vinculación al antes nombrado.

Sin embargo, no podrá darse trámite a la contestación allegada por el vinculado AGUILAR BARRAGAN, como quiera que la presentó en nombre propio y no acreditó el derecho de postulación para hacerlo, por lo cual habrá de precisársele que a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado comienza a contar el término de diez (10) días para contestar demanda, la cual deberá ser presentada a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.623.203 y Tarjeta Profesional No 259.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, para que corrija las siguientes falencias:

Poder (numeral 1° del Parágrafo 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Analizado el escrito de contestación de demanda, se observa que se confirió poder a una sociedad (**LOPEZ Y ASOCIADOS S. A. S.**) y no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal, de donde se pueda inferir que el

profesional del derecho que la suscribe efectivamente se encuentra inscrito en dicha persona jurídica.

CUARTO: CONCEDER a PORVENIR S. A., el término de CINCO (5) DIAS, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, hasta tanto se subsane la irregularidad de que trata el numeral 3°.

SEXTO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo y el que dispuso su vinculación a **JOEL ANTONIO AGUILAR BARRAGAN**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NO IMPRIMIR trámite alguno a al escrito allegado por el vinculado **JOEL ANTONIO AGUILAR BARRAGAN**, acorde a lo considerado.

OCTAVO: PRECISAR al vinculado **JOEL ANTONIO AGUILAR BARRAGAN** que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comenzará a contar el término de DIEZ (10) DIAS para contestar demanda, la cual tendrá que hacer a través de apoderado judicial.

NOVENO: REMITIR al correo electrónico del señor **JOEL ANTONIO AGUILAR BARRAGAN**, el link del expediente para que proceda a dar contestación a la demanda.

DECIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°078 de fecha 8 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a8b1ae17229c56430db4d8da788d013eb4ebcda02cb9b420ee76e6f502375**

Documento generado en 07/06/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>